CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDE
Vocal:QUIROZ SALAZAR William Fernando F
Fecha: 07/10/2026 12:13:37,Razón: RESOLU
LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGIT

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Vocal:HUARICANCHA NATIVIDAD Elizabeth Pilar FAU 20550734223 soft
Fecha: 07/10/2026 14:20:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Vocal:JO LAOS Maria Elena FAU 20550734223 soft
Fecha: 07/10/2026 15:41:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Secretario:ROSADIO FLORES Kevin Enrique FAU 20550734223 soft
Fecha: 07/10/2026 15:42:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA NORTE / LIMA NORTE,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CUARTA SALA PENAL PERMANENTE DE APELACIONES

[redacted]

SENTENCIA ANULATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 15

Independencia, 07 de octubre 2026

VISTOS Y OIDOS:

I. En audiencia privada de apelación de sentencia en la causa seguida contra [redacted], como **AUTOR** del delito contra la Libertad Sexual – Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176° - A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 177° y el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del mismo código, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.C.V.**

1.1 Objeto de impugnación en esta instancia

Se impugnó la sentencia dictada por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Sub especializado en Delito de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, recaída en la Resolución N° 09 de 10 de junio 2026 que resolvió:

> *"**1) DECLARAR RESPONSABLE PENALMENTE** al acusado [redacted], cuyos datos personales obran en autos, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos Sin Consentimiento**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176° - A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 177° y el numeral 2) del segundo párrafo del artículo 170° del mismo código, en agravio de la menor de iniciales **Y.A.C.V.***

*2) **SE LE IMPONE: CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERT… EFECTIVA**, la misma que, se computará desde el día de su detención.(…) **4) FIJAR** por concepto de reparación civil la suma de **SIETE MIL SOLES (S/ 7,000.00)**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, **con lo demás que contiene**"*

1.2 Pretensiones procesales en esta instancia:

De la parte apelante:

El abogado defensor del sentenciado apelante [redacted], en su escrito del 08 de julio 2026 obrante a fs. 345 a 378, señala como pretensión concreta que se declare FUNDADO el recurso de apelación y solicita se **REVOQUE** la resolución apelada, y, en consecuencia, **REFORMANDOLA** declare la absolución del imputado, asimismo se **DECLARE NULA,** por indebida valoración probatoria y motivación insuficiente.

De la Fiscalía:

Que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

II. CONSIDERANDO:

2.1 RECURSO IMPUGNATORIO Y SUS AGRAVIOS

El abogado defensor del sentenciado apelante [redacted] alegó, esencialmente, lo siguiente:

- *Que, el A quo incurrió en una indebida valoración de la declaración de la presunta agraviada, otorgándole verosimilitud pese a presentar contradicciones internas y externas sustanciales (sobre la duración, el estado de somnolencia y la omisión inicial del supuesto intento de bajarle el pantalón), inobservando los criterios de certeza del Acuerdo Plenario N.° 02-2005/CJ-116.*
- *Que, se cuestiona la indebida valoración de los testimonios de [redacted], a quienes el A quo consideró erróneamente como corroboraciones periféricas suficientes, omitiendo que son meros testigos "de oídas" que replicaron versiones discordantes con lo expuesto por la menor.*
- *Que, la valoración acrítica de la pericia psicológica oficial (Protocolo N.° 007566-2024-PSC), al haber omitido el A quo dar respuesta suficiente a los cuestionamientos técnicos del peritaje y contrapericia de parte (Pericias N.° 100-BAR-2024 y N.° 220-BAR-2024), e ignorar que la perito oficial carece de especialidad forense, formuló preguntas sugerentes e inobservó la metodología formal.*
- *Que, el A quo realizo una interpretación errónea del video de seguridad del mercado "El Ermitaño", toda vez que la grabación solo registra actos posteriores y no el hecho imputado, habiendo atribuido el A quo falsamente que la menor se tocaba la zona genital cuando en realidad realizaba movimientos para espantar a los gatos.*
- *Que, el A quo realizo la indebida valoración de las actas policiales y de inspección técnica, omitiendo considerar que describen la avícola como un ambiente abierto de constante tránsito público que impedía la clandestinidad, lo cual fue corroborado en*

juicio oral por la testigo presencial [redacted], quien descartó cualquier atisbo de agresión o forcejeo.

- *Que, el A quo cometió un vicio constitucional de motivación insuficiente e aparente en la sentencia recurrida, toda vez que el A quo pretendió rechazar las alegaciones defensivas citando siete ejecutorias y casaciones inexistentes o con contenido falsamente atribuido (Casación N.° 1021-2018/Huaraz, R.N. N.° 2185-2018/Lima, Casación N.° 33-2018/Loreto, R.N. N.° 1690-2017/Lima Norte, Casación N.° 1675-2019/Puno, R.N. N.° 1152-2018/Lima y R.N. N.° 2125-2018/Lima Norte), contraviniendo el estándar fijado en la STC N.° 00728-2008-PHC/TC y evidenciando el uso no verificado de herramientas de inteligencia artificial generativa.*
- *Que, se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del estándar probatorio para condenar, por cuanto el A quo dictó sentencia condenatoria basándose únicamente en el dicho de la menor y de los testigos referenciales, sin contar con elementos periféricos de corroboración objetiva que permitan superar la duda razonable.*

2.2 POSTULACION DE PRUEBAS A ACTUARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

El defensor técnico del sentenciado ofreció nuevas pruebas, pero estas fueron declaradas INADMISIBLES.

La fiscalía superior no presentó nuevas pruebas.

2.3 INTERROGATORIO DEL SENTENCIADO EN ESTA INSTANCIA:

Al no haberse cuestionado el juicio de hecho, no hay obligación de tomarle la declaración al sentenciado apelante, conforme el artículo 424° numeral 03 del CPP, sin embargo, se ejecutó en esta instancia siendo ofrecido por el abogado defensor.

2.4 ACTUACION DE PRUEBAS EN ESTA INSTANCIA:

A pedido de las partes procesales

(i) El abogado defensor del sentenciado NO solicitó oralización de ninguna pieza procesal.

(ii) El señor fiscal superior NO solicitó oralización de ninguna pieza procesal.

De oficio

En este caso, el Colegiado en observancia del numeral 4 del artículo 424 CPP NO dispuso de oficio la oralización de alguna pericia.

2.5 ALEGATOS DE CIERRE:

El abogado defensor del sentenciado alegó lo siguiente:

DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO [redacted] (APELANTE):

> ***"(...)*** *Este caso es un caso bastante particular y sui generis, es uno de los primeros casos en los que se haya qué hablar de alucinación judicial, así como se habla también de alucinación virtual o de la inteligencia artificial, en la que la inteligencia artificial por darle satisfacción y coherencia a la persona que consulta termina por inventar sentencias o termina por cambiar el sentido de una resolución dándole o atribuyéndole un sentido que en realidad no lo tiene.*
> *En este caso hemos identificado ello específicamente, una alucinación judicial producto de una alucinación virtual. ¿Cuál es la implicancia y el impacto que tiene esto ? Obviamente es un tema de motivación que necesariamente va a tener que impactar en la sentencia respecto de su nulidad y no solo ello, sino también de la instauración de un procedimiento sancionatorio disciplinario, incluso con destitución solicitada por esta parte procesal contra los magistrados que en su momento dictaron la sentencia, que ha impedido que los otros seis agravios que se han identificado en la sentencia puedan ser siquiera estudiados de manera coherente a efecto de pedir su revocatoria, aun cuando en este caso se ha solicitado la revocatoria y la nulidad como pretensión alternativa o subsidiaria.*
> *La doctrina reconoce como motivación fabulada una subclase de la motivación aparente. ¿Qué significa esto? Significa que cuando se motiva, se alega o se respalda en cuestiones inexistentes o en cuestiones de contenido ajeno, eso lo que ha ocurrido en esta sentencia.*
> *Se han identificado varias sentencias casatorias y recurso de nulidad citadas en la sentencia de condena, que en un bloque son inexistentes y en otro bloque tienen contenido absolutamente diferente a lo que se solicita en términos de motivación, o se respalda en términos de motivación.*
> *Sobre el primer bloque, jurisprudencia inexistente, en la sentencia se cita la casación 1021-2018-Huaraz, como se puede verificar en la sentencia, en la página 46, no tiene fecha dicha casación, supuestamente esta sentencia habla para respaldar la posición de condena de la magistratura de la presunción de imparcialidad institucional de los protocolos oficiales versus la no presunción de imparcialidad de los protocolos periciales privados. Es decir, y como lo vamos a ver en uno de los agravios cuando sostenemos, por ejemplo, en el tema de los protocolos, que es el tercer agravio, obviamente nos impide luego desarrollar de manera absolutamente acabada, dice: "los protocolos periciales oficiales gozan de presunción de veracidad, mientras que así los protocolos periciales privados no gozan de esa presunción de veracidad".*
> *Esta sentencia casatoria N° 1021-2018-Huaraz, fue consultada al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, es decir, no lo estamos diciendo porque solamente hemos hecho un una búsqueda, sino que hemos consultado a dicho centro de investigaciones mediante oficio que luego se incorporó a los autos respondiendo la doctora Jessie Trevejo Núñez, quien es la directora del Centro de Investigaciones del Poder Judicial y ha respaldado lo que hemos dicho que esta sentencia casatoria no existe. Sin embargo, el Centro de Investigaciones del Poder Judicial ha hecho un deep research, como se habla en términos de busca de internet, es decir, ha hecho una búsqueda profunda para ver si por lo menos los números tienen que ver con una sentencia casatoria. Y lo que ha dicho el Centro de Investigaciones del Poder Judicial es que sí, los números tienen que ver primero con un proceso de conocimiento, es decir, un proceso civil y otro con un proceso de peculado, que no tiene absolutamente nada que ver con temas sexuales ni mucho menos con temas de la naturaleza que dice esta sentencia.*

Luego, también hace otra búsqueda respecto a esa misma numeración 1021-201[illegible], encuentra una sentencia casatoria de Piura en materia laboral, es decir, el propio Centro de Investigación del Poder Judicial le está diciendo "Este juez o este tribunal en primera instancia lo que ha dicho es falso".

Luego tenemos otra sentencia casatoria 1675-2019-Puno, que está en la página 47, es inexistente. ¿Y qué dice esta supuesta sentencia que cita la sentencia condenatoria? Habla de los estereotipos de conducta víctima para desacreditar los argumentos de la defensa cuando habla de la conducta de la víctima al momento en que sucedieron los hechos, cita esta sentencia casatoria, absolutamente fabulada, inexistente y dentro de una perspectiva de alucinación judicial, cuando esta sentencia también según el Centro de Investigaciones del Poder Judicial dice que no existe y también hace un deep research y lo identifica con un proceso civil de proceso de conocimiento de la selva central, es decir, no es de Puno, no es un proceso penal, no habla de estereotipos victímales, es un proceso civil, es un proceso de conocimiento y es de la selva central.

Luego, viene dentro de la perspectiva fabulada también por motivación aparente de contenido ajeno, el otro bloque de sentencias.

Vamos por la primera sentencia, que es la sentencia casatoria N° 33-2018-Loreto sin fecha de expedición, esta sentencia tal y como se cita, no existe. Sin embargo, cuando se hace también un Deep research sí existe, pero no en Loreto, sino en Lima que, si bien tiene que ver con materia penal, pero no tiene que ver con materia sexual.

Tiene que ver con un tema de derecho público expedido por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema y el objeto de esta sentencia es el congelamiento administrativo de fondos y el accionante de este proceso es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Supuestamente ¿qué es lo que quiere decir esta sentencia que estamos impugnando nosotros? la sentencia que estamos impugnando habla de prohibición de sesgo cognitivo por conducta intuitiva. ¿Qué tiene que ver la prohibición de sesgo cognitivo por conducta intuitiva? es lo que dice el tribunal de condena con un tema de congelamiento administrativo de fondos cuyo accionante es la Municipalidad Metropolitana de Lima en un proceso constitucional social ante la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema, absolutamente nada. Es decir, existe la sentencia, pero no es de Lima, es de la Sala Social y no dice lo que dice que quiere decir la sentencia.

Luego también tenemos el recurso de nulidad 1690-2017 de la Corte Superior de Justicia de Lima norte. Esta sentencia en realidad no corresponde a Lima Norte, corresponde a Lima Centro, no solamente es un tema que se equivocó Lima Norte por Lima Centro, lo que dice la sentencia de condena es que esta sentencia establece el criterio para condenar respecto de la credibilidad del testimonio de la víctima por ultraje sexual, dice: "altísima credibilidad del testimonio de la víctima por ultraje sexual", que tiene que ver con nuestro primer agravio con respecto a por qué dijo lo que dijo en su momento y tal. Si uno analiza esta sentencia de Lima Centro es una sentencia de robo agravado y establece criterios para condenar en delito de robo con agravantes en pluralidad de personas. Que tiene que ver con la credibilidad del testimonio de la víctima en ultraje sexual, absolutamente nada.

Luego, tenemos el recurso de nulidad 1152-2018, supuestamente de Lima Este, sin fecha, cuando el Centro de Investigación del Poder Judicial hace un deep research lo que encontramos es una la sentencia con esa misma numeración, pero que no corresponde a Lima Este sino a Lima Centro. Lo que supuestamente quiere decir esta sentencia, conforme la sentencia impugnada, son los criterios para establecer la clandestinidad propia de los delitos sexuales supuestamente. Pero si uno analiza esta sentencia de Lima Centro establece la construcción de la prueba en delito de colusión y alegación del ne bis in ídem.

Luego, tenemos el recurso de nulidad citado también por la sentencia de condena 2125-2018 de Lima Norte, pero esta sentencia corresponde al Callao, que haciendo el deep research el Centro de Investigación del Poder Judicial dice que esa numeración 2125-2018 no es de Lima Norte, es de Callao, supuestamente dice que la estructura

psicológica del imputado, es decir, la inexistencia de perfiles psicopatológicos del imputado no acredita su inocencia o no acredita la debilidad de la imputación. Es decir, lo que dice esta sentencia supuestamente es que aun cuando el imputado ha podido presentar un certificado que dice que psicológicamente es estable, no es psicótico sexual, eso no desacredita la imputación o no enerva la imputación. Pero en realidad lo que dice la sentencia es que habla de la determinación de la pena en sentencias conformadas por principio de consenso, se analiza en este caso los delitos en casos de robo en grado de tentativa, es decir, la estructura, el núcleo de esta sentencia es el análisis y la determinación de la pena en sentencias conformadas, ¿qué tiene que ver con verificación psicológica o la estructura psicológica del imputado en delitos sexuales? absolutamente nada.

Entonces, lo que se ha producido, obviamente no existe y obviamente los que han estudiado el tema de la prueba tecnológica, la prueba en el sentido post industrial de la palabra o de la sociedad de información, como como se establece dentro del ámbito del avance del derecho penal, no han todavía creado protocolos específicos de verificación a los efectos, pero si uno hace una verificación manual prácticamente como hemos hecho nosotros consultando con el Centro de Investigaciones que es el órgano rector del Poder Judicial para los efectos de verificar esto, nos hemos dado cuenta que son sentencias inexistentes y en el mejor de los casos de contenido ajeno, al que supuestamente dice la sentencia de condena.

¿Cuál es el impacto en los demás agravios que hemos identificado y que son 6? No nos permite defendernos porque, por ejemplo, en el primer agravio, decimos indebida valoración de la declaración de la menor agraviada al tenerla por verosímil en sus contradicciones internas y externas observadas en su denuncia, en su cámara Gesell y otros. Directamente, cuando hacemos esta alegación el tribunal de condena no dice, como ha dicho la Corte Suprema, eso no tiene nada que ver porque lo que dice la víctima se lo se lo tengo que creer conforme ha dicho la Corte Suprema.

En el segundo agravio, indebida valoración de testimonios referenciales como las corroboraciones periféricas suficientes. Hay tres personas efectivamente que lo único que dicen es lo que la chica les contó. Además, lo que la chica les contó tiene diferencias en el momento de la denuncia y en el momento que ella es sometida a cámara Gesell, de igual manera, la sentencia que cita el tribunal de condena para desacreditar ese agravio o para decir que esto es absolutamente irrelevante tiene que ver con lo que ellos han denominado los perfiles victímales, que son inexistentes.

El tercer agravio tiene que ver con la valoración acrítica de la pericia psicológica oficial y la falta de respuesta suficientemente a los cuestionamientos técnicos de la contraparte o de la contrapericia de parte, lo fundamental aquí es que los que firman el peritaje oficial del Ministerio Público tiene título de bachiller y título de psicóloga, pero no tiene título de especialista en psicología forense. Los que han estudiado temas de sesgo cognitivo o sesgo de anclaje o de túnel, que dominan los magistrados que han trabajado temas de derecho probatorio, saben perfectamente que lo que se nos dice en función a un peritaje con una dosis de presunta autoridad finalmente es lo que termina por hacer ese atajo cognitivo que nos induce a pensar de una manera determinada.

Si uno verifica la técnica que se utiliza en una pericia que realiza un psicólogo forense y que realiza un psicólogo clínico general es absolutamente diferente y eso es un tema importante.

Un psicólogo forense se mueve por el protocolo de escepticismo metodológico, que al psicólogo forense le interesa el hallazgo de la verdad y para hallar la verdad tiene que partir de todas las premisas, sobre todas las hipótesis y sobre todo establecer hipótesis alternativas para ir descartándolas con la investigación. Sin embargo, un psicólogo clínico, un psicólogo general se mueve por un protocolo que se llama Alianza Terapéutica que es la presunción de veracidad de lo que dice la víctima en razón a los hechos que cuenta. El título que tenían estos señores era de psicólogo clínico general,

no psicólogo forense. Ese es uno de los apartados que se critica dentro del con... peritaje de parte en el examen inicial que su momento se llevó a cabo.
Pero lo que dice, citando una sentencia fabulada o inexistente, el tribunal de condena es que la Corte Suprema ha dicho que los peritajes del Ministerio Público tienen presunción de veracidad prácticamente iuris et de iure, versus los informes de parte que no la tiene, cerrándonos absolutamente la posibilidad de contradecir algo.
El cuarto agravio tiene que ver con la interpretación errónea del video de seguridad. Hay un video de seguridad que efectivamente existe en el proceso, pero no es un video de seguridad de los hechos, es un video de seguridad que se toma cuando los hechos ya ocurrieron y cuando ya la chica va y le comenta estos temas a unos señores y estos señores finalmente se reúnen con ella para prestarle dos soles a efectos de que la muchacha se vaya. Pero la sala le da valor probatorio como si fuera una prueba directa de los hechos y es incorrecto, porque lo que prueba ese video es que la chica estuvo después de los hechos, no en los hechos. Con lo cual, la situación probatoria aquí también cae por su propio peso.
El quinto agravio tiene que ver con la indebida motivación o motivación aparente, motivación favorable y desde luego todo decae en una absoluta lesión al principio de presunción de inocencia.
La presunción de inocencia como sostiene Nieva Fenoll es un derecho fundamental de arraigo incluso hasta el Código de Hammurabi en la que lo que se protege aquí es efectivamente la imparcialidad judicial, porque si el juez, como todo ciudadano, cree que el ciudadano que es sometido a proceso es culpable, entonces ya no hay un proceso justo, no hay una sentencia legítima. Acá lo que han hecho los jueces es presumir la culpabilidad, han direccionado al prompt de la inteligencia artificial y la inteligencia artificial ha hecho alucinación virtual y le ha dado todo lo que el juez ha querido que le dé, justificar sus sesgos, limitar y cortar absolutamente todo lo que la defensa podía haber dicho en defensa de los derechos del procesado.
En ese sentido, solicitamos que se anule la sentencia, aun cuando la pretensión principal en su momento podría haber sido planteada en términos revocatorios, pero es imposible que haya eso incluso desde una perspectiva de debido proceso, en tanto que todo lo que he dicho marca una nulidad absoluta y además un tema disciplinario que en su momento hemos hecho saber a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y con todo lo que ello significa a los efectos precisamente de buscar la sanción de estos magistrados que han cometido estos errores, que han creado patentes con el informe del Centro de Investigaciones del Poder Judicial que dirige la señora Trebejo Núñez y no es una alegación propia de esta defensa, ya que se ha confrontado con documentos oficiales del Poder Judicial ***(...)".***

EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR ALEGÓ:

"(...) *La perito psicóloga. María Rosales Grados tiene colegiatura y para ello tiene que tener título de psicólogo, lo que precisa el Colegio de Psicólogos del Perú es que la señora está habilitada a la actualidad hasta el 30 de marzo 2027. Es decir, sí pudo emitir esta pericia, la perito tiene años realizando este tipo de pericias y lo ha precisado también en su declaración en juicio. Hay que indicar respecto a la lectura de sentencia que nos ha manifestado el señor abogado que en la resolución N° 13 del 25 de septiembre de 2026 se indicó en el punto 3.1, medios probatorios ofrecidos, señalaba una serie de oficios y respecto a las ejecutoras supremas remitidas dice oficialmente y la documentación vinculada con los Recursos de Nulidad 2185-2019-Lima, 1690-2017-Lima Norte, 1152-2018-Lima Este, 2125-2018-Lima Norte y la casación 3000-2018-Loreto, dice, "Respecto a lo ofrecido, esta sala superior advierte que en realidad se trata de documentos relacionados a la obtención de casaciones y/o ejecutorias supremas que fueron citados en la sentencia que es materia de apelación, es decir, son documentos ajenos al cuestionamiento de la responsabilidad penal del imputado que*

ha sido determinado por el a quo. La documentación presentada no tiene pertinencia, conducencia, menos utilidad probatoria con el thema probandum definido por el objeto procesal de la acusación escrita, es decir, ustedes ya lo resolvieron. Todo lo que ha dicho el señor abogado, ustedes ya lo resolvieron y lo declararon admisible, no tiene nada que ver con el thema probandum.

Sobre la motivación aparente, si observamos la resolución N° 9 que habría condenado a esta persona de [redacted] habla lo que ha precisado la Corte Suprema respecto al Acuerdo Plenario 2-2005 y hace motivación el a quo respecto a estos hechos citados a que [redacted] le habría había hecho tocamientos aprovechando su posición de superioridad, porque contrataba a la menor para que empaque huevos, haga milanesa, entre otras cosas, y que la menor se quedó dormida debajo de la mesa donde vendía estos productos, haciéndole estos tocamientos con los dedos de la mano. Si bien es cierto, la menor habría precisado en un primer momento que habría sentido ello, porque supuestamente dormía con un gato, ya después se dio cuenta que habría sido el señor [redacted] quien le estaba tocando con los dedos y ella sintió asco y se fue.

El señor nos dice que hay un video que pasó después de los hechos. En este video se observa que la niña de 12 años, va corriendo y se encuentra con dos ayudantes de la conviviente del procesado, esto es el señor [redacted] quién es la persona a quien la menor le dice el señor [redacted] me ha tocado, por favor, dame un dinero para irme en moto o en micro y le da s/.1.50 lo dice la menor y lo dice también el señor [redacted] y es por ello que la menor se va a denunciar estos hechos.

Medios probatorios contundentes, no es motivación aparente, la afectación está realizada y dada, lo cual ha querido minimizar porque supuestamente dice que no tiene el título de psicóloga; sin embargo, eso ha quedado desmentido y el Protocolo de Psicología N° 7566-2024 realizado a la menor refiere que presenta indicación de afectación psicológica debido a estos hechos.

En el punto de conclusión forense, segundo párrafo, determinar la repercusión o impacto dice después de realizado el análisis general de la información brindada por la menor, se aprecia recuerdos relacionados a los presuntos hechos, sentimientos estigmatizantes en relación a la percepción que tiene de su cuerpo, refiriendo sentir asco atribuyéndole a los presuntos hechos, expresa sentimiento de tristeza, lo cual reprime para evitar que su entorno se sienta mal. Asimismo, rechazó al sexo opuesto expresando inseguridad frente a estos hechos, está dañada psicológicamente.

La manifestación de la víctima es prueba directa ya lo ha dicho la Corte Interamericana en el caso Fernández Ortega versus México, fundamento jurídico número 100, que se tiene que dar mayor valor probatorio a lo que declara la víctima y sin ir más allá, el caso Azul Rojas Marín versus Perú.

La sentencia que viene en grado de apelación cumple con todo lo referido a lo que señala el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, está fundamentado, lo ha precisado el a quo y de igual manera hay que indicar que en cuanto a lo que habría referido el señor abogado respecto a una alucinación judicial queda descartado de plano esta alucinación porque conforme ya lo he citado hay que tener en cuenta lo que es el Acuerdo Plenario 2-2005.

Sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, no hay odio, revanchismo ni venganza para que la menor denuncie a [redacted] Sobre la verosimilitud ya lo he indicado. Sobre la persistencia en la incriminación basta con la declaración en cámara Gesell, basta con lo relatado en lo psicológico para ver si hay coherencia en lo que la menor relata. Eso es lo que se ha precisado y lo que no ha indicado en nada el señor abogado aquí presente. Por lo tanto, la fiscalía va a solicitar que se confirme esta resolución venida en grado ***(...)".***

DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO, HACE DÚPLICA:

"(...) Sobre lo dicho respecto de la psicóloga, que tiene grado de bachiller y título de psicóloga, pero no tiene título de especialidad en psicología forense, eso es lo que tiene que quedar claro.
Así como hay médicos generales, que no tienen especialidad, por ejemplo, en radiología, traumatología o lo que sea, en este caso, para hacer pericias y confiar en esas pericias desde la perspectiva metodológica es la especialidad, porque la especialidad marca la pauta metodológica del informe. Y la pauta metodológica de un informe hecho en psicología forense es el escepticismo metodológico.
Mientras que la pauta metodológica que marca el informe hecho por un psicólogo general, como es en este caso por una que tiene grado de bachillerato y título de psicóloga general, es el de la alianza terapéutica. Eso lo pueden verificar en cualquier libro sobre psicología cognitiva respecto de sesgos y respecto de lo que significa el tema de las evaluaciones periciales, eso es información pacífica en doctrina.
Entonces, el punto es que el informe psicológico de parte justamente parte de esa discusión. Si esto está así, entonces no puedo confiar desde el punto de vista metodológico en este informe pericial, pero lo que nos dice la sentencia es que eso ya lo ha resuelto la Corte Suprema en una sentencia justicia inexistente que dice que existe, pero que en realidad no existe.
Luego, el señor fiscal se ha referido a las documentales del Centro de Investigaciones del Poder Judicial. Las documentales del centro de investigaciones del Poder Judicial efectivamente se incorporaron en dos momentos, primero cuando se hace la apelación, y está en la resolución N° 12.5, antes de la decisión dice en cuanto al escrito presentado por la defensa recurrente mediante el cual presenta fundamentos complementarios a su apelación y es ahí donde se incorpora la primera vez, dice "deberá exponerse o justificarse en la audiencia", que es lo que estamos haciendo ahora. Luego, cuando se pretende hacer como prueba nueva, se descarta, en eso no hay discusión, pero lo que poco hay discusión es que sí se admitió y que se debió haberse dado cuenta, no como lo que significa el impacto respecto de lo que es objeto de proceso, sino el impacto de lo que significa la justificación y la motivación que en su momento se dio.
El señor fiscal cita el Acuerdo Plenario N° 2-2005, que lo conozco perfectamente porque obviamente el precedente y los antecedentes del acuerdo plenario los trabajé en su momento cuando fui parte del Poder Judicial. Ese Acuerdo Plenario, se hizo sobre la base de dos directivas, una directiva de la Unión Europea, cuando se emitió unas sentencias en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Supremo Español y que en Perú se impulsó a partir de unos estudios de Olga Fuentes Soriano en referencia a la Defensoría del Pueblo que en ese momento también se trabajó. Como también lo dice la doctrina pacífica en este caso el Acuerdo Plenario 2-2005 es una directiva antigua que permite sesgos. Uno de esos sesgos es precisamente el hecho de que quien evalúa pericialmente a la víctima o al agresor no tenga la especialidad del caso, produce anclaje, produce sesgo de túnel y produce finalmente una distorsión en la motivación. Bajo esa perspectiva, es insalvable la sentencia porque lo que ha dicho el señor fiscal es olvidémonos que esas sentencias no existen, fijémonos en el Acuerdo Plenario 2-2005. Lo que sí es real es que esas sentencias no existen y han sido motivadas o citadas como motivación en la sentencia ***(...)".***

2.6. AUTO DEFENSA MATERIAL:

El apelante [redacted] concurrió a la audiencia, y señaló:

"(...)** Yo estoy conforme con todo lo que indico mi defensa técnica **(...)".

2.7.- ANALISIS PROBATORIO Y RAZONAMIENTO JUDICIAL

- **Sobre la Inteligencia Artificial, función jurisdiccional y deber judicial**

Primero: Si los magistrados deciden emplear herramientas tecnológicas en la función jurisdiccional, deben considerar que la inteligencia artificial no solo auxilia en la ordenación y sistematización de la información procesal, sino también en la formulación de planes de trabajo o en la identificación de líneas analíticas para la valoración de la prueba.
Sin embargo, en la fijación y probanza del hecho y juicios del derecho, la intervención del juzgador es insustituible, constituye una actuación decisoria, personalísima e independiente, conforme lo exige el artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Segundo: Los datos o insumos generados por estos algoritmos solo constituyen meras aproximaciones o elementos auxiliares. Ello cobra mayor exigencia en el juzgamiento penal, donde la reconstrucción de los hechos exige un razonamiento guiado por la teoría de la verdad como correspondencia y el estándar procesal de prueba más allá de toda duda razonable (prueba objetiva), a diferencia de otros órdenes jurisdiccionales en los que rige la probabilidad preponderante.

Tercero: Si los jueces deciden seleccionar y emplear los resultados provistos por herramientas de inteligencia artificial, asumen la obligación ineludible de controlar y verificar directamente dichos contenidos. Esta fiscalización resulta indispensable frente a los insumos provenientes de la dogmática penal y procesal penal, en atención a los eventuales errores de sistematización, invenciones o alucinaciones en que incurre la tecnología.

Cuarto: El problema alcanza su máxima gravedad ante anomalías de fondo, tales como alucinaciones procesales que incorporan citas de expedientes, jurisprudencia, normas o resoluciones inexistentes en los registros oficiales del Poder Judicial, así como ante la presencia de híbridos normativos o la carencia de una concreta subsunción jurídica. De igual modo, la falta de revisión permite el arrastre inadvertido de marcadores lingüísticos,

corchetes o patrones automatizados de redacción que evidencian la falta de un análisis y control personal. Omitir ese deber de control y riesgo algorítmico configura una inconducta funcional que vulnera los deberes del cargo y constituye una falta disciplinaria con arreglo a la Ley de la Carrera Judicial.

Determinados resultados proporcionados por la inteligencia artificial contienen sesgos algorítmicos o reflejan una falta de comprensión de la realidad social, falencias que suelen agravarse cuando el usuario formula de manera inadecuada las instrucciones o parámetros (*prompts*) al solicitar la información.

Quinto: Al emplear estas herramientas, los magistrados tienen vedada la inserción de datos personales o sensibles de los sujetos procesales, en estricto cumplimiento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, pues dicha información queda alojada de forma indeterminada en los servidores del aplicativo utilizado. En atención a este riesgo, el Poder Judicial ha comenzado a emitir directivas administrativas para implementar progresivamente herramientas institucionales como *Amauta.Pro* y *Curia*, orientadas a auxiliar a los jueces en la celeridad y sistematización de sus fallos sobre la base de repositorios jurisprudenciales oficiales.

Sexto: Es importante precisar que en el Poder Judicial se han venido desarrollando diversos programas como los mencionados anteriormente. En este sentido, nuestra institución ha aceptado la utilización de este tipo de herramientas informáticas (software), por lo que negar su existencia o pretender su no utilización resulta insostenible.

Frente a la modernización actual, no cabe alarmarse por el uso de la inteligencia artificial, pues responde a una etapa de transformación tecnológica; es como en la probanza estamos cruzando de la prueba testimonial al testigo silente. Aferrarse a la postura de rechazar la IA carece de sentido cuando la institución ha validado su empleo como un insumo auxiliar. Es por ello que el uso de la inteligencia artificial es hoy una realidad innegable e intrínseca del proceso de modernización judicial.

Séptimo: El uso de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional exige prudencia, moderación y un permanente control por parte del juzgador. Prescindir de esta

fiscalización no solo deja al descubierto marcas de agua, giros automatizados o patrones de redacción ajenos a la praxis judicial, sino que propicia anomalías de fondo que habilitan a las partes a cuestionar la validez de la resolución, atribuyendo el fallo al algoritmo y denunciando una abdicación del discernimiento propio de la función de juzgar.

Si bien es innegable el valor auxiliar de modelos como Gemini, Perplexity, ChatGPT, Claude o Copilot, su integración en el proceso judicial jamás puede desplazar la responsabilidad ni la libertad de criterio del magistrado. La utilización de la herramienta debe ser responsable. No existe prohibición alguna —hasta el momento— sobre el uso de la inteligencia artificial; lo que existe es que no se puede sustituir al juez en la decisión judicial. Es decir, los juicios y razonamientos deben corresponderle a él y, en esa línea, su justificación debe ser depurada, suficiente y reforzada según las necesidades del caso concreto.

- **Sobre los Contrastes de la argumentación de la recurrida con lo que contiene la jurisprudencia invocada por el Colegiado**

Octavo: Aterrizando al caso, advertimos en la Resolución N.° 09 del 10 de junio de 2026, lo siguiente:

i) En el fundamento jurídico 20, los jueces del Colegiado de primera instancia invocaron la Casación N.° 1021-2018/Huaraz para respaldar su razonamiento, afirmando que los peritos oficiales *«gozan de presunción de imparcialidad institucional, a diferencia de los de parte, que tienden a estructurarse bajo un sesgo de defensa, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Sentencia Casatoria N.° 1021-2018/Huaraz»*. Sin embargo, dicha ejecutoria es inexistente. Un magistrado que hubiera elaborado la sentencia bajo la praxis tradicional no habría incurrido de forma reiterada en este vicio, el cual —según lo sustentado por la defensa— se replica en siete citas jurisprudenciales. Tal imprecisión deja al descubierto que dicha fundamentación incurre en una falacia *ad verecundiam* (apelación a la autoridad), al pretender respaldar la decisión en jurisprudencia «apócrifa». Además, a todas luces en esta línea resulta ser **un razonamiento incompleto**.

ii) En el fundamento jurídico 17, los jueces citaron el Recurso de Nulidad N.° 2185-2019/Lima para justificar las contradicciones e imprecisiones del relato de la menor. Sin

embargo, dicha ejecutoria corresponde a un proceso por delito de robo agravado en el que la Sala Suprema —en los apartados 4.9, 4.10 y 4.11— se limitó a aplicar los criterios del Acuerdo Plenario N.° 2-2005 sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación respecto de la víctima.

El aludido Recurso de Nulidad no contiene regla alguna ni doctrina jurisprudencial sobre el testimonio de menores de edad, la credibilidad de la víctima en delitos sexuales, las inconsistencias, incongruencias o contradicciones del relato, ni sobre el estado de somnolencia como parámetro de configuración conforme a los postulados de la psicología del testimonio.

Al ampararse en un recurso de nulidad proveniente de un delito distinto, el director de debates pretendió dar por concluido su razonamiento judicial. Analizada *ex post*, dicha premisa resulta incorrecta por ingresar a una zona abierta del razonamiento, lo que produjo una falsa clausura del margen de deliberación judicial.

iii) En el fundamento jurídico 18, el colegiado invocó la Casación N.° 33-2018/Loreto; sin embargo, realizada la verificación en el sistema informático del Poder Judicial, los resultados fueron inexistentes. Se trata de una cita jurisprudencial apócrifa introducida de forma errónea en la sentencia. La única concordancia registrada corresponde a un trámite ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, relativo a un embargo administrativo de fondos promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En este extremo se materializa una motivación falseada por causa ajena, la cual condujo a los magistrados a una quiebra de la lógica y de la razonabilidad de la premisa de juzgamiento. El punto central en dicho apartado versaba sobre los sesgos cognitivos —fenómeno ampliamente abordado por la psicología del testimonio—, por lo que la conclusión adoptada en el fallo vulnera de forma ostensible las reglas de la sana crítica.

El objeto de análisis en dicho apartado versaba sobre los sesgos cognitivos —uno de los vicios estudiados por la psicología del testimonio—, por lo que lo expresado en la sentencia trasgrede abiertamente la sana crítica. Al fiscalizar la valoración efectuada bajo los criterios racionales de la sana crítica, se concluye que existe un falso juicio de hecho que vulnera el principio lógico de razón suficiente, convirtiendo la motivación en un razonamiento incompleto e inacabado

iv) En el fundamento jurídico 19, el Juzgado Colegiado citó el Recurso de Nulidad N.° 1690-2017/Lima Norte para intentar fundar la «corroboración periférica concomitante». No obstante, al verificar los antecedentes en el sistema judicial, se constató que tal pronunciamiento no existe bajo dicha sede de origen. La búsqueda determinó que la causa corresponde en realidad a la Corte Superior de Lima, confirmando que la cita empleada en la resolución impugnada es apócrifa.

En la jurisprudencia de Lima se resolvió un caso de robo agravado en la que argumenta concertación delictiva, flagrancia y coautoría en robo; en ninguno de sus argumentos de la ejecutoria suprema se abordó en absoluto la valoración de la prueba testimonial referencial y de corroboración periférica.

Al haber acudido a una jurisprudencia inexistente e impertinente para intentar sostener sus premisas probatorias, la dirección de debates no logró dotar de sustento real a la decisión. Dicha falencia no solo configura una motivación aparente por causa ajena, sino que deja el razonamiento judicial en un estado incompleto y carente de justificación suficiente generada por su falta de cuidado.

v) En el fundamento jurídico 21, el Colegiado invocó la Casación N.° 1675-2019/Puno para estructurar su argumentación sobre los estereotipos de conducta de la víctima con posterioridad a la comisión del delito. No obstante, al realizar la búsqueda en las bases de datos oficiales y repertorios jurisprudenciales, se constató que dicho pronunciamiento es inexistente. La jurisprudencia citada por el juzgado de primera instancia es apócrifa.

Resulta amparable el cuestionamiento de la defensa en este extremo, por cuanto la apelación a un precedente apócrifo busca simular un sustento doctrinario y normativo del que la decisión carece, viciando la argumentación por motivación aparente.

Es imperativo que el control sobre el razonamiento judicial no ceda ante el uso indebido y sin control de herramientas tecnológicas o inteligencias artificiales. Si bien estos sistemas algorítmicos suelen replicar técnicas de cohesión narrativa, terminan dejando marcas inconfundibles —tanto textuales como en registros digitales— que debilitan y exponen a la mínima expresión la validez del fallo. La obligación de rigurosidad e independencia en la labor de juzgamiento es irrenunciable, de manera más alta en procesos que involucran a víctimas en estado de fragilidad o vulnerabilidad. Nos pronunciaremos más adelante sobre esta línea argumentativa exigible por la imputación de la defensa del sentenciado.

vi) En el fundamento jurídico 22, el Juzgado citó el Recurso de Nulidad N.° 11[illegible]-2018/Lima para pretender sustentar la «clandestinidad propia» de las agresiones sexuales en el entorno delictivo. Si bien esta ejecutoria existe formalmente, resulta amparable el cuestionamiento de la defensa, toda vez que su contenido no guarda relación con la tutela de la libertad sexual.

El aludido recurso resuelve un proceso sobre contratación pública, corrupción de funcionarios y licitaciones estatales, emitiendo pronunciamiento específico sobre la vulneración del principio del *ne bis in idem*. Nada versa sobre la regla de «clandestinidad» en delitos contra la libertad sexual.

En este extremo, el fallo pretendió fundar la prueba de la clandestinidad en un criterio proveniente de una materia inconexa (configurando una motivación por causa ajena), lo que condujo al tribunal a incurrir en una falacia *ad verecundiam*. De este modo, la supuesta solidez que se pretendió dotar a la motivación terminó debilitando la validez de su justificación externa.

Si bien en este apartado la argumentación de la sentencia fue más extensa que en los anteriores, la deficiencia detectada invalida la estructura racional del juzgamiento. Aún, cuando la conclusión de fondo pudiera ser jurídicamente atendible, los pasos argumentativos han hecho decaer por estricta responsabilidad de los juzgadores

vii) En el fundamento jurídico 23, el juez recurrió al Recurso de Nulidad N.° 2125-2018/Lima Norte para desestimar la pericia de parte, sosteniendo que la ausencia de rasgos psicopatológicos en el procesado no restaba credibilidad a la imputación. Sin embargo, dicha ejecutoria —que en realidad corresponde a una de las Salas Penales del Callao y no a Lima Norte— versa sobre la determinación e individualización de la pena en un grado de tentativa de robo agravado, sin abordar en absoluto la valoración de pericias psicológicas en delitos contra la libertad sexual.

viii) Al contrastar el considerando 23 de la sentencia con el contenido real del Recurso de Nulidad N.° 2125-2018/Callao, se evidencia un vicio de extrema gravedad: los juzgadores pretendieron cimentar la desestimación del Perfil Psicosexual N.° 128-2024-PSICLIFLOR-BAR atribuirle a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema una doctrina apócrifa según la cual *«la ausencia de parafilias o rasgos psicopatológicos clínicos de una pericia de parte no imposibilita que un sujeto cometa un delito sexual» [inclusive, fue transcrita]*.

Esta aseveración judicial es más grave de todos los errores judiciales advertidos en cada uno de los contrastes advertidos y explicados anteriormente, este quiebre de la zona del discernimiento judicial genera que la estructura racional de este *ítem* sea «*incongruente*» y presenta a la comunidad científica jurídica una sentencia incierta, incorrecta, dubitativa.

Si a tal gravedad anotada no se realiza un debido control judicial por los sujetos procesales y por el Tribunal de mérito o se actúa por sesgos cognitivos de confirmación materializaríamos un error judicial en la probanza del hecho.

En resumen:

Está evidenciado que los jueces del Colegiado han ejecutado actividad procesal defectuosa insubsanable y ello, constituye vicios absolutos; no los podemos sanear, tampoco integrar, respetamos al derecho a la pluralidad de instancias. En las condiciones advertidas y comprobadas por este Tribunal afecta y trasgrede derechos fundamentales asociados a las garantías procesales como son la tutela efectiva de la resolución judicial y a la presunción de inocencia.

También está comprobado que los vicios de la motivación -descritos- calzan dentro de las zonas abiertas de la estructura racional del razonamiento judicial conforme también fue establecido por la jurisprudencia suprema penal -consolidada- hace muchísimos años en las Casaciones N° 5-2007/Huaura, N° 678-2017/Cusco, N° 871-2021/Tacna y otras.

Las zonas abiertas:

> *"Son las accesibles al control judicial. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia"*,

- **Sobre la inteligencia artificial. Análisis de sus posibles huellas en la decisión judicial recurrida. Evidencia de huellas y rasgos de IA en la recurrida**

<u>Noveno:</u> El rasgo materializado en los errores judiciales de invocar 7 veces jurisprudencias algunas inexistentes como se ha señalado anteriormente y otras, que coinciden números y años, pero pertenecen a otro territorio y jurisdicción nos hacen inferir que en un mínimo grado de probabilidad existe rasgos y huellas de la utilización de la inteligencia artificial.

Por experiencia jurisdiccional conocemos que al redactar una sentencia por el sistema tradicional podríamos cometer un error numérico y material en una jurisprudencia, pero no 7 veces.

Es más, en la argumentación se ha invocado contenido y supuestas interpretaciones que no tienen congruencia procesal con el razonamiento realizado. Y algunas de las jurisprudencias invocadas son apócrifas.

Reiteramos que existe un grado de probabilidad ante la existencia de las "huellas textuales" constatadas en la sentencia, que debe ser investigadas en otro orden jurisdiccional disciplinario.

En esa línea, no descartamos la alucinación algorítmica que aparece recogida textualmente en la sentencia recurrida en razón que la IA generativa produce huellas de texto, datos o argumentos que aparentan ser correctos, pero son inventados y que nos conduce a la motivación irracional de la sentencia recurrida en razón que su razonamiento no es racional.

Cuando este fenómeno se combina con la "argumentación sin verificación", la IA no solo inventa un dato, sino que construye todo un razonamiento lógico y estructurado para defender esa mentira, lo que la hace muy difícil de detectar a simple vista.

Desde la perspectiva de la evidencia y la prueba digital, la identificación de los archivos creados, modificados o extraídos exige el examen de los metadatos de los documentos por su extensión (archivos .docx o .pdf), la inspección de los registros del sistema operativo (artefactos de Windows como el *Registry*, *Shellbags* y archivos *Jump Lists*) y el análisis de las bases de datos de los navegadores web. En esta línea, el rastreo de *cookies*, el historial de navegación, la caché y los registros de sesión (*logs*) permiten verificar la interacción directa con plataformas de LLM (como ChatGPT, Claude, Gemini o Perplexity), ya sea mediante el correo institucional o cuentas privadas (Gmail, Outlook o Yahoo).

Sin embargo, dado que en esta instancia no constituye un procedimiento disciplinario, la delimitación de esta postura responde únicamente a fijar la posición de este Órgano

Jurisdiccional frente a lo sostenido por la defensa del impugnante, quien atribuye a los integrantes del Colegiado el uso de inteligencia artificial en la construcción de la decisión judicial.

- **Sobre los hechos probados**

Décimo: En la recurrida no se advierten los hechos probados del juicio de hecho y que toda sentencia debe contenerlos, bien sean en sentido afirmativo o negativo. Constituye un termómetro para controlar los pasos argumentativos del razonamiento judicial. En el futuro los jueces del Colegiado deben efectuarlos.

Décimo primero: Adicionalmente, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que el órgano jurisdiccional de primera instancia no delimitó de manera clara, expresa y ordenada los hechos probados y no probados, ni precisó suficientemente la correspondencia entre tales conclusiones fácticas y los medios probatorios que las sustentan. Esta omisión resulta relevante, pues la determinación de los hechos probados constituye presupuesto indispensable para verificar la racionalidad de la prueba, el cumplimiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, así como la suficiencia de la prueba para superar el estándar de más allá de toda duda razonable. En consecuencia, dicha deficiencia afecta también al deber de motivación de las resoluciones judiciales y dificulta el adecuado control impugnatorio, por lo que, en el nuevo juzgamiento, el Colegiado deberá establecerlos exponiendo las razones que sustentan cada juicio sobre el hecho.

- **Sobre la Nulidad de la sentencia**

Décimo segundo: En este caso, al haberse trasgredido a la sana critica, al principio de legalidad procesal se afecta a la garantía de los derechos del ciudadano apelante, se inobserva el artículo 150° CPP, al haberse incurrido en causal de nulidad absoluta insubsanable al existir trascendencia en el vicio procesal sustancial en perjuicio del apelante como se ha descrito en esta resolución. Se retrotrae los actuados hasta el estado de dar inicio a un nuevo juzgamiento oral con un nuevo Colegiado.

Además, es de precisarse que este Tribunal tiene facultades para declarar la nulidad de oficio conforme a los FJ. 31 y 32 de la Casación N° 413- 2014/Lambayeque que es doctrina jurisprudencial.

- **Sobre la situación jurídica del apelante**

Se debe procede en observancia del art. 154 CPP. Al ciudadano apelante se le debe dejar sin efecto la orden judicial de captura dado que a la fecha de la lectura de sentencia se encontraba excarcelado y con comparecencia con restricciones.

Décimo tercero: Este Tribunal no se pronuncia sobre los otros extremos que pertenecen al fondo de la controversia penal dado que al estar disponiéndose de un nuevo juicio oral será en aquella oportunidad en caso existiera un nuevo recurso impugnatorio en la cual se emita el pronunciamiento final.

Este Colegiado considera que no son de recibo las alegaciones del Ministerio Público expresadas en esta audiencia de apelación.

Por estas razones, debe nulificarse en todos sus extremos la sentencia recurrida, siendo ineficaz lo decidido en la recurrida.

DECISION FINAL

Por tales razones, los señores Jueces Superiores de la Cuarta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **ACORDARON POR UNANIMIDAD**:

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado [redacted]

2. **DECLARARON NULA** la Resolución N° 09 del 10 de junio 2026.

3. **ORDENARON** el desarrollo de un nuevo juzgamiento oral por otro Colegiado que corresponda, quienes deberán observar lo expuesto en la presente resolución y emitir nuevo pronunciamiento de fondo en el más breve plazo con observancia de los principios de unidad y concentración probatoria, es decir, en la menor cantidad de audiencias y sin utilizar las fórmulas de suspender las audiencias cada 8 días que están

dispuestas en el CPP solo para casos excepcionalísimos, bajo responsabilidad funcional. El inicio del nuevo juicio debe iniciarse obligatoriamente 72 horas después de haberse recepcionado el presente expediente por el nuevo Colegiado, por las razones expuestas en esta resolución, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento a fin de brindarle efectiva tutela a la víctima.

4. **EXONERARON** del pago de las costas al recurrente.

5. **LEVANTARON LA ORDEN DE CAPTURA** del citado procesado, siempre y cuando no exista otra medida de detención ordenada judicial que disponga lo contrario. Bajo responsabilidad funcional.

6. **DISPUSIERON: REMITIR** copias certificadas de la presente resolución, de la Resolución N.° 09, de 10 de junio 2026, y de las piezas procesales pertinentes a la ODANC de Lima Norte, a fin de que, conforme a sus atribuciones, proceda a evaluar la inconducta funcional descrita y advertidas respecto de los tres magistrados que integraron el Colegiado de primera instancia y suscribieron la sentencia anulada, a efectos de determinar el eventual inicio de las acciones administrativo-disciplinarias que correspondan con arreglo a ley. Sin perjuicio de ello, **remítanse copias de esta resolución al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**, a fin de que evalúe lo pertinente en el marco de su competencia al tener los tres jueces integrantes del Colegiado de primera instancia la condición de supernumerarios.

7. **DESE LECTURA EN AUDIENCIA PRIVADA** con las partes procesales que asistan voluntariamente.

8. **NOTIFÍQUESE** a las casillas electrónicas de los abogados y la fiscalía, **DESCÁRGUESE** conforme a la Ley y **DEVUÉLVASE** en el día al Juzgado con nota de atención a las señores juezas -vía electrónica- que emitieron la sentencia anulada para que tengan en el futuro mayor celo en sus funciones jurisdiccionales.

SS

QUIROZ SALAZAR (DD)

JO LAOS

HUARICANCHA NATIVIDAD